RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° **112-4043** del 30 de octubre de 2019, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a **MACRO PROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER – "PORTANOVA CENTER P.H"** con Nit 900.687.341-1, a través de su representante legal, la sociedad **LOS HOTELES S.A.S.**, con Nit 900.492.614-7, representada legalmente por el señor **WBEIMAR ELIGIO RODRIGUEZ ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.734.978, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en beneficio del predio con FMI 020-61227, ubicado en la vereda La Convención del municipio de Rionegro, Antioquia.

Que en el articulo cuarto del mencionado acto administrativo se requirió a **MACRO PROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER – "PORTANOVA CENTER P.H"** para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

1. Con el próximo informe de caracterización, el cual deberá entregar a más tardar el dia 30 de noviembre de 2019, deberá remitir la siguiente documentación:
1.1. Evaluación Ambiental del Vertimiento ajustada en los siguientes aspectos:
a. Presentar los Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y caracteristicas, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.
b. Con respecto a la modelación del cuerpo receptor del vertimiento, se recuerda que las simulaciones se deberán desarrollar para escenarios de normal funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales y para escenarios criticos, entre ellos, el de caudales minimos de la fuente receptora y en situaciones donde el sistema de tratamiento no alcance las eficiencias esperadas y se realice vertimiento sin tratamiento.
1.2. Evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos que se retiran de la PTAR.

2. De manera anual:

2.1. Realizar caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Se realizara la toma de muestras durante un periodo representativo minimo de 6 horas realizando un muestreo compuesto, con alicuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución No. 0631 de 2015, articulo 18, capitulo V "Por la cual se establecen los parámetros y los valores limites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"
2.2. Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico
reportemonitoreo@comare.qov.co el fin que Comare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

PARAGRAFO PRIMERO: Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, arenas y limos retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

(...)"

Que por medio de Auto N° **112-0869** del 25 de agosto de 2020, se acogió la información presentada por "**MACRO PROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER – "PORTANOVA CENTER P.H**" con Nit 900.687.341-1, a través de su representante legal, la sociedad **LOS HOTELES S.A.S.**, con Nit 900.492.614-7, representada legalmente por el señor **WBEIMAR ELIGIO RODRIGUEZ ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.734.978, a través del oficio N° **131-9263** del 24 de octubre de 2020, en relación a los informes de caracterización del vertimiento generados en el edificio **MEDICAL CENTER S.A.S.** adicionalmente en el artículo segundo se le requirió al usuario para que informara sobre la gestión interna y externa de los lodos y grasas generadas en el STAR, adjuntando las respectivas evidencias y certificados.

Que mediante Auto **PPAL-AU-00372** del 5 de febrero de 2021, se reiteraron los requerimientos impuestos en la Resolución N° **112-4043** del 30 de octubre de 2019.

"(...)

En el articulo segundo de dicho acto, se requirió a Macroproyecto Portanova Vital Center – "Portanova Center P.H." para que en un término máximo de treinta (30) días calendario, de cumplimiento total a las siguientes obligaciones:

1. Evaluación Ambiental del Vertimiento ajustada en los siguientes aspectos:
a. Presentar los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.
b. Con respecto a la modelación del cuerpo receptor del vertimiento, se recuerda que las simulaciones se deberán desarrollar para escenarios de normal funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales y para escenarios críticos, entre ellos, el de caudales mínimos de la fuente receptora y en situaciones donde el sistema de tratamiento no alcance las eficiencias esperadas y se realice vertimiento sin tratamiento.
2. Soportes y evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, así como del del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente seguro de los lodos, grasas y natas retirados de dicha actividad (Registro fotográfico, certificados, entre otros).

(...)"

Que a través de comunicado **CE-20267** del 23 de noviembre de 2021, el señor **WBEIMAR RODRÍGUEZ ALZATE** presentó el informe de caracterización anual de aguas residuales domésticas de **PORTANOVA CENTER P.H.**

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas a la Corporación, después de realizar un análisis de la información presentada, se emitió el informe técnico de control y seguimiento No. **IT-07972** del 13 de diciembre de 2021, en el cual se formularon algunas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo y se concluyó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES

25.1. Generalidades del permiso otorgado:

La sociedad Portanova Center P.H. cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Corporación a través del siguiente acto administrativo:

- *Resolución N° 112-4043 del 30 de octubre de 2019 (Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas*

A continuación, se procede con la evaluación de la información remitida bajo el oficio de la referencia:

25.2. Oficio radicado N° CE-20267 del 23 de noviembre de 2021.

Informe de resultados del monitoreo realizado en la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de Portanova Center P.H.:

- *Fecha del muestreo: 8 de septiembre de 2021*
- *Duración del muestreo: 8 horas con alicuotas cada 20 minutos*

- *responsable del muestreo: Francisco Marín (Analtec Laboratorios S.A.S.)*
- *Fuente receptora: quebrada Don Gabriel*
- *Parámetros tomados en campo: pH, temperatura, conductividad y caudal*
- *El análisis de parámetro fisicoquímicos fue realizado por: Analtec Laboratorios S.A.S. (acreditado por el IDEAM mediante la Resolución N° 0303 de 2021) y Laboratorio Ambiental de Corantioquia (acreditado por el IDEAM mediante la Resolución N° 0173 de 2021)*

Parámetro	Reporte por el usuario	Resolución N° 0631 de 2015(Cap V – Art 8)	
	Concentración (mg/l)	Valor máximo permisible ARD<625 kg/día DBO5	Estado
Caudal	0.027 L/s – 0.532 L/s	-	-
Temperatura	18.1 °C – 21.2 °C	40 °C	Cumple
pH	7.02 – 7.50	6.00 – 9.00	Cumple
DQO	148	180.00	Cumple
DBO5	68.8	90.00	Cumple
SST	<5.00	90.00	Cumple
SSED	<0.10 0	5.00	Cumple
Grasas y Aceites	<10.0	20.00	Cumple
SAAM	0.177	Análisis y reporte	Reportado
Hidrocarburos Totales	<10.0	Análisis y reporte	Reportado
Ortofosfatos	4.96	Análisis y reporte	Reportado
Fosforo Total	7.36	Análisis y reporte	Reportado
Nitratos	25.3	Análisis y reporte	Reportado
Nitritos	0.233	Análisis y reporte	Reportado
Nitrógeno Amoniacal	48.6	Análisis y reporte	Reportado
Nitrógeno Total	83.6	Análisis y reporte	Reportado

25.3. A continuación, se realiza un recuento de los requerimientos en el marco del permiso de vertimientos otorgado y el estado de cumplimiento de los mismos.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO SI	CUMPLIDO NO	CUMPLIDO PARCIAL	OBSERVACIONES
Resolución N° 112-4043 del 30 de octubre de 2019					
Realizar caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación.	Anual	X			Mediante el Oficio radicado N° CE-20267 del 23 de noviembre de 2021, se presentó el informe de resultados de la caracterización.
Con cada informe de caracterización, anexar soportes o evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente de los lodos, grasas y natas retiradas de dicha actividad.	Anual		X		No se presentaron soportes o evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.
Auto N° PPAL-AU-00372 del 5 de febrero de 2021					

Evaluación Ambiental del Vertimientoajustada en los siguientes aspectos: Presentar los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos; que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.	*5 marzo 2021*		*X*		*No se presentó la información requerida.*
Evaluación Ambiental del Vertimiento	*5 marzo 2021*		*X*		*No se presentó la información*

ACTIVIDAD	***FECHA CUMPLIMIENTO***	***CUMPLIDO***			***OBSERVACIONES***
		SI	***NO***	***PARCIAL***	
ajustada en los siguientes aspectos: Con respecto a la modelación del cuerpo receptor del vertimiento, se recuerda que las simulaciones se deberán desarrollar para escenarios de normal funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residualesy para escenarios críticos, entre ellos, el decaudales mínimos de la fuente receptora y en situaciones donde el sistema de tratamiento no alcance las eficiencias esperadas y se realice vertimiento sin tratamiento.					*requerida.*
Soportes y evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguasresiduales, así como del del manejo, tratamiento y/o disposición finalambientalmente seguro de los lodos, grasasy natas retirados de dicha actividad (Registro fotográfico, certificados, entreotros).	*5 marzo 2021*		*X*		*No se presentaron soportes o evidencias del mantenimiento delos sistemas de tratamiento de aguas residuales.*

26. *CONCLUSIONES:*

Considerando los antecedentes y las observaciones del presente informe técnico, se concluye:

26.1. La sociedad Portanova Center P.H. cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Corporación a través de la Resolución N° 112-4043 del 30 de octubre de 2019, por un término de 10 años.

26.2. Respecto al informe de caracterización evaluado, se concluye que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas da cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0631 de 2015, toda vez que dicho vertimiento cumple con los límites máximos permisibles allí establecidos.

26.3. Con el informe de caracterización no se anexan soportes o evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente de los lodos, grasas y natas retiradas de dicha actividad.

26.4. La sociedad Portanova Center P.H. no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Corporación a través del artículo cuarto de la Resolución N° 112-4043 del 30 de octubre de 2019 y del Auto N° 112-0869 del 25 de agosto de 2020, requerido nuevamente mediante el artículo segundo del Auto N° PPAL-AU-00372 del 5 de febrero de 2021

(....)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.5.1, establece que "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos" y en el artículo 2.2.3.3.5.2 se establecen los requisitos del Permiso de vertimientos.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico **IT-7972** del 13 de diciembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera*

un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a **MACRO PROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER – "PORTANOVA CENTER P.H"**, a través de su representante legal, la sociedad **LOS HOTELES S.A.S.**, representada legalmente por el señor **WBEIMAR ELIGIO RODRIGUEZ ALZATE,** en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de permiso de vertimientos , específicamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución N° **112-4043** del 30 de octubre de 2019 y del Auto N° **112-0869** del 25 de agosto de 2020, los cuales fueron reiterados mediante el artículo segundo del Auto N° **PPAL-AU-00372** del 5 de febrero de 2021.

PRUEBAS

- Informe Técnico N IT-00067 del 8 de enero de 2021
- Informe Técnico N IT-07972 del 13 de diciembre de 2021

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a **MACRO PROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER – "PORTANOVA CENTER P.H"**, con Nit 900.687.341-1, a través de su representante legal, la sociedad **LOS HOTELES S.A.S.**, representada legalmente por el señor **WBEIMAR ELIGIO RODRIGUEZ ALZATE,** identificado con cedula de ciudadanía número 71.734.978, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución N° 112-4043 del 30 de octubre de 2019 y del Auto N° 112-0869 del 25 de agosto de 2020, los cuales fueron reiterados mediante el artículo segundo del Auto N° PPAL-AU-00372 del 5 de febrero de 2021, con la presente medida se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a MACRO PROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER – "PORTANOVA CENTER P.H", a través de su representante legal, la sociedad **LOS HOTELES S.A.S.**, representada legalmente por el señor **WBEIMAR ELIGIO RODRIGUEZ ALZATE**, para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, de cumplimiento total a las siguientes obligaciones:

1. Evaluación Ambiental del Vertimiento ajustada en los siguientes aspectos:

a) Presentar los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y caracteristicas, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

b) Con respecto a la modelación del cuerpo receptor del vertimiento, se recuerda que las simulaciones se deberán desarrollar para escenarios de normal funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales y para escenarios críticos, entre ellos, el de caudales mínimos de la fuente receptora y en situaciones donde el sistema de tratamiento no alcance las eficiencias esperadas y se realice vertimiento sin tratamiento.

2. Presentar los soportes y evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente seguro de los lodos, grasas y natas retirados de dicha actividad (Registro fotográfico, certificados, entre otros).

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la presente decisión al **MACRO PROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER – "PORTANOVA CENTER P.H"**, a través de su representante legal, la sociedad **LOS HOTELES S.A.S.**, representada legalmente por el señor **WBEIMAR ELIGIO RODRIGUEZ ALZATE**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURIDICA
Proyectó: Abogada Diana Pino/Fecha:21/12/2021-Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez
Expediente:056150413453.